



San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2023-00035-00
REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: RITA SALOME LEVER STEELE
DEMANDADO: NEDWARD POMARE ARZUZA

AUTO No.434-23

Se cuenta en el plenario que, por parte del extremo accionante por intermedio de su apoderado judicial, allegó memorial por medio del cual manifiesta que se ha hecho el envío a la dirección física de residencia de quien integra el extremo accionado. Cuenta de ello, se aportó copia del desprendible de guía de envío identificada “YP005341531CO” expedida por la empresa servicio postal 4-72, del cual se tiene de acuerdo a consulta web en el portal de la prementada entidad de envío se encuentra con reporte de estado de entrega “En proceso”.

Posteriormente, el mismo memorialista allegó nuevo escrito en el que se indica haber dado cumplimiento con lo correspondiente a la carga procesal de hacer la remisión del escrito demandatorio y de sus anexos a quien se encuentra como integrante del extremo pasivo en esta causa, con lo anterior presenta un nuevo desprendible de guía de envío identificada con número “YP005427609CO” expedido por la precitada entidad de envíos postales, de la cual en el mismo sentido de lo anteriormente descrito se efectuó la consulta respectiva en la pagina web y se arroja como estado de entrega de lo remitido “En Proceso”, se deja señalado que dichas remisiones han sido a la dirección de residencia que se indica perteneciente al demandado en el líbello introductorio, la cual se ubica en el territorio insular.

De otra parte, se hace valido traer a colación lo señalado por el legislador en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en la que se indica que “(..). *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (Subrayado del Despacho), de la anterior cita normativa, es claro que para el presente caso se estaría cumpliendo con lo señalado por disposición legal, pues como se logró corroborar por el despacho se tiene que en efecto por el sujeto activo en esta causa se acredita el envío físico de lo comprendido como demanda y sus anexos, sin que de acuerdo a lo señalado en precedencia del mismo se hubiese hecho entrega efectiva de lo remitido por los interesados en este trámite, atendiendo que ello ya no se encuentra a su disposición, pues ello ya se encuentra en el ámbito de facultad es de la empresa de envíos postales.

Así las cosas, y atendiendo lo señalado en prelación, procede este despacho a verificar si la presente demanda verbal de Divorcio reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P. y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúa el accionante y con la que se cita a la accionada; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del proceso (Artículo 22 numeral 1 del C.G.P.) y que de conformidad a lo descrito en el líbello introductorio este despacho es competente por factor territorial en observancia a que para el sub judice se mantiene por el demandante el domicilio en el Departamento Archipiélago (Art. 28 Num.2º C.G.P.).

En esta misma oportunidad y atendiendo lo contenido en el escrito introductorio, el memorialista señala que de la unión que se gestó entre los sujetos procesales se procrearon dos hijas, es por lo que en esta misma oportunidad se tiene que en atención a lo contenido en el presente asunto se evidencia que por disposición legal del numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y de la A. a preceptuado que le “*Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar*” (destacado por el despacho); de igual forma, atendiendo lo descrito en el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. en el



que se india que “...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten”, como quiera que dentro del matrimonio cuya disolución se pretende por este medio se ha manifestado que se procrearon dos hijos, siendo una de ellas menor de edad.

Por lo que, con base en lo rituado en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 389 del C.G.P., aunado a que en la sentencia que se profiera en el asunto de marras, será menester decidir sobre a quién le corresponderá el cuidado personal de la citada menor, la patria potestad del misma, si es del caso, y la proporción en la que los cónyuges deberán contribuir en los gastos de crianza, educación y establecimiento de la mentada hija, con fundamento en lo preceptuado en las normas arriba transcritas, el Despacho dispondrá que por secretaría se surta la notificación personal de la demanda con sus anexos, asimismo, de la providencia mediante la cual se admitió el proceso de la referencia, al (a) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en el Artículo 291 y s.s. del C.G.P., a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas en comento.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los artículos 90 y 368 del CGP, el despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos verbales.

De otra parte, se tiene que, de conformidad a las probanzas allegadas, procede el despacho a indicarle al portavoz del sujeto activo en este asunto que de la presente decisión deberá hacer la remisión de ésta, atendiendo lo dispuesto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, permitiéndose con ello que se entienda que se ha surtido la notificación personal de esta providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda Verbal de Divorcio, promovido por la Señora **RITA SALOME LEVER STEELE** por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **NEDWARD POMARE ARZUZA**.

SEGUNDO: Adelántese el presente proceso conforme a lo previsto para el procedimiento de procesos verbales en los Artículos 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la demanda y sus anexos, así como de este proveído, en los términos contenidos en el art.6º de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo señalado en el líbello introductorio de este proceso.

Parágrafo: La parte accionante en esta causa deberá hacer llegar con destino a este proceso la constancia de la entrega efectiva de lo señalado en el numeral que antecede.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, plazo que iniciará a contabilizarse a partir de que, se tenga constancia en el referido proceso de que se hubiese recibido y accedido al contenido del mensaje remitido, sea que el indicador lo constate o que por otro medio se logre hacer esa verificación.

QUINTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P. a fin de que ejerzan las funciones a que aluden el numeral 11 del Artículo 82 y el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 del C. de la I. y de la A.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GREICHY PATRICIA DÍAZ HERNÁNDEZ
JUEZA**

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 063, hoy 27-06-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria